



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **MARÍA ISABEL DAZA BACHO Y OTROS**
contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

Rad. No. 20001310500420180019502

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, conforme el poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, notificado en estado del día 25 del mismo mes y año.

Solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior **REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con conceder el recurso de casación a la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

- **PLURALIDAD DE DEMANDANTES:**

En primera medida se debe dejar claro que la demanda ordinaria laboral fue instaurada por las señoras **MARÍA ISABEL DAZA BRACHO** y **NELIDA BEATRIZ BRAZO DE DAZA**, lo cual se puede establecer del escrito de demanda y auto admisorio de la demanda de fecha 18 de octubre de 2018.

MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar- Cesar, identificada con la C.C No. 56.079.452 de San Juan del Cesar, abogada en ejercicio, Portadora de la T.P. No. 209.992 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada sustituta, obrando en representación judicial de **MARIA ISABEL DAZA BRACHO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar; **NELIDA BEATRIZ BRAZO DE DAZA**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, quien actúa en calidad de madre de **MARIA ISABEL DAZA BRACHO**, con el debido respeto le manifiesto que estoy presentando demanda ordinaria laboral de primera instancia que se rituará con oralidad contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P¹**, identificada con el NIT.



PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA ISABEL DAZA BRACHO Y NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme con el escrito de demanda y en especial el acápite de pretensiones se puede determinar cuál es la solicitud puntual elevada por la señora **NELIDA BEATRIZ BRAZO DE DAZA**.

Pretensión Declarativa:

1.1.4.- Que se declare que la señora NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA, madre de la demandante y extrabajadora, sufrió daños extrapatrimonial (morales y daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia), colateralmente derivados de las señaladas enfermedades profesionales que adquirió y padeció **MARIA ISABEL DAZA BRACHO** con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo.

Pretensión Condenatoria

1.1.5.2.- Por concepto de indemnización de perjuicios morales:

- Para **MARIA ISABEL DAZA BRACHO** la cantidad de Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o la cantidad que determine el Despacho a su prudente arbitrio, más los intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia.

- Para **NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA**, la cantidad de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o la cantidad que determine el Despacho a su prudente arbitrio, más los intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.1.5.3.- Por concepto de indemnización por los perjuicios derivados del daño de vida en relación (también denominado "alteración de las condiciones de existencia"):

Razón por la cual, el Tribunal al realizar el estudio para conceder o no el recurso de casación debió tener en cuenta la pluralidad de demandantes y las pretensiones solicitadas por ellos, ya que el análisis frente a las pretensiones se deben realizar de manera individual respecto de cada uno de ellos y no en conjunto, ello conforme a la posición de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sostenida en diferentes pronunciamientos, como el auto del 02 de julio de 2033 rad, 21.886 M.P. German Valdés Sánchez "*pues, aunque estas se conceden o niegan en una misma sentencia, no pierden sus efectos individuales y autónomos para otorgar o no el recurso de casación*", en ese sentido no es dable realizar la suma de las pretensiones de las

señoras **MARÍA ISABEL DAZA BRACHO** y **NELIDA BEATRIZ BRAZO DE DAZA**.

Conforme lo anterior, la señora **NELIDA BEATRIZ BRAZO DE DAZA** no tiene interés jurídico para recurrir al ser inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para conceder el recurso extraordinario de casación y así deber ser declarado por el Honorable Tribunal.

- **PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.**

La parte demandante al momento de instaurar el proceso ordinario laboral, propuso pretensiones principales y pretensiones subsidiarias conforme se evidencia del escrito de demanda que obra dentro del plenario.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Laboral del Valledupar “(...) declaró la existencia de contrato de trabajo a término fijo entre **MARÍA ISABEL DAZA BRACHO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, igualmente declaro probada la excepción compensación presentada por el apoderado de la parte demandada y negó las pretensiones principales de la demanda, sin embargo, declaro la prosperidad de las pretensiones subsidiarias (...)”. El Tribunal Superior del Distrito Judicial decidió confirmar la sentencia de primera instancia, concediéndole a la parte demandante las pretensiones solicitadas frente al reintegro y pago de acreencias laboral en virtud de ello.

Por otro lado, se debe dejar claro que el apoderado de la parte demandante al interponer recurso de apelación “(...) solicita se revoque parcialmente la sentencia y declare la culpa comprobada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta los siguientes tópicos: Manifestó que el demandante tiene derecho al pago de las indemnizaciones por culpa patronal en el origen de las patologías, es decir, culpa comprobada en el origen de la enfermedad laboral que se indican en la demanda e igualmente considera que, debe revocarse el numeral 6 de la parte resolutive, y conceder las todas las pretensiones. (...).

Siendo importante dejar claro, que la parte demandante no puede pretender que se concedan tanto las pretensiones principales como las subsidiarias al tiempo, ya que la norma es clara es establecer que al formularse de dicha manera son excluyentes.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en múltiples ocasiones, como en la sentencia más reciente SL2971-2021 con ponencia del Dr. Omar Ángel Mejía Amador, que “las pretensiones subsidiarias

*solamente pueden ser objeto de estudio cuando las principales no resultan acogidas por el juzgador, por tratarse de pretensiones excluyentes entre sí". En este caso, como se accedió a las pretensiones subsidiarias, **NO** hay lugar a que se estudie las pretensiones principales.*

Sin embargo, es necesario destacar que al plantearse las pretensiones como principales y subsidiarias y al concederse las segunda no procede la acumulación de las mismas para analizar el interés jurídico para recurrir en casación al ser excluyentes y deberá realizarse el análisis frente a las pretensiones que si se concedieron, conforme se pasa a explicar.

En el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, Tribunal determinó que la parte demandante tenía interés jurídico en virtud del siguiente cálculo:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios materiales	\$ 136.387.611
Perjuicios morales	\$ 234.372.400
Daño en la vida de relación	\$ 156.248.400
Daños a la salud	156.248.400
Total	\$ 683.257.011

1. Del valor anteriormente referenciado, se deben descontar las pretensiones de la señora **NELIDA BEATRIZ BRAZO DE DAZA**, al no tener interés jurídico para recurrir conforme se explicó en la parte inicial de este recurso.
2. Conforme la condena proferida por el Juzgado de primera instancia confirmada por el Tribunal al concederse las pretensiones subsidiarias se debe descontar la suma aproximada de \$375.983.282, la cual incluye la liquidación efectuada por el Tribunal de \$128.866.666, más el valor de prestaciones sociales a la fecha de la sentencia de segunda instancia, aportes a seguridad social que en promedio son la suma de \$59.104.975, y al ser reintegro otra suma igual conforme auto AL 1594 - 2017 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz en el cual se establece:

“(…)

Conforme lo adoctrinado por la jurisprudencia del trabajo, cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando

al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación.

Cumple citar lo expresado por esta Sala de Casación, en sentencia CSJ SL 21 may. 2003, rad. 20010:

[E]s oportuno precisar que la Corte ha considerado que tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo.

(...)"

Conforme a los anteriores argumentos, solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **REVOCAR** el numeral segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con conceder el recurso de casación a la parte demandante.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
 C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
 T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.
 MTGS/LMSN